



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 9° PBX. (+57) 601 353 26 66 EXT. 71523 E-mail: jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA

Que mediante Fallo de Acción de Tutela calendada el 8 de agosto de 2024, dentro de la Acción de Tutela Nro. 110013105 **023 2024 10059 00** adelantada por **MIYER ERMES MERCHÁN CATIMAY** en contra de la **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN – META, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – URT, DEFENSORIA DEL PUEBLO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.**, pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

1. **ARLES S.A.S.**, representado legalmente por **ANDRES FELIPE OLANO PARDO**.
2. **PEDRO GAITAN y BRAULIO MARTINEZ** como integrantes de la comunidad indígena “El Tigre”.
3. Resguardo indígena “**El Tigre**”, y
4. Demás personas indeterminadas y que intervienen en el proceso policivo adelantado ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META**, siendo querellante la sociedad **ARLES S.A.S.**

Para que se sirvan pronunciar al respecto, si lo consideran a bien. Se fija el presente aviso en la Pagina Web de la Rama judicial – Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SE FIJA HOY: 9 DE AGOSTO DE 2024.

CAMILO A. D’ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA.

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 023-2024-10059
ACCIONANTE: MIYER ERMES MERCHAN CATIMAY
ACCIONADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, LA NACIÓN
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
ALCALDÍA DE PUERTO GAITAN, UNIDAD DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS - URT, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AGENCIA
NACIONAL DE TIERRAS - ANT

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa el Juzgado a resolver dentro del término de ley la presente acción de tutela, la cual fue presentada a nombre propio e hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en síntesis, que el día 16 de diciembre de 1968, el antiguo Instituto INCORA, constituyó en favor de las comunidades indígenas la reserva 205 de 1968, que dicho territorio constituido incluye las tierras ancestrales indígenas de Liwinaka, que en 1970 el Ejército Nacional, en un hecho conocido como la masacre de Planas, asesinan a más de cuarenta indígenas Sikunis, como consecuencia de ello las comunidades indígenas, ubicadas en el norte del río Tillaba se desplazaron al sur de dicho río, que en 1974 las comunidades indígenas ubicadas al norte del río Tillaba en el territorio de Liwinaka se agruparon en la comunidad de San Luis y se afiliaron a la organización indígena UNUMA, empezando a gestionar la constitución del resguardo El Tigre.

Agrega que, en 1997 es desplazada la comunidad indígena de Cimarrón pertenecientes al resguardo El Tigre, por el frente 39 de las Farc- EP, que a partir de 2005 el grupo paramilitar ACMV que operaban en la zona empieza a someterse a un proceso de paz y los territorios que se encontraban bajo su control pasan a ser disputados por grupos disidentes de este en asociación con narcotraficantes tales como “*Loco Barrera*” y “*Cuchillo*”, los cuales pasan a arrogarse la propiedad de los mismos, que a pesar de eso la comunidad indígena sale de su confinamiento y recupera el control de todo el territorio de Liwinaka.

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señala que en 2007 grupos paramilitares conocidos como “*cuchillo*” o ERPAC, queman y desplazan a una comunidad indígena llamada Tetemu, ubicada en el territorio indígena de Liwinaka, que en el año 2010, sin informar ni consultar a la comunidad indígena el INCODER antiguo INCORA, tituló ilegalmente el predio LA PORTUGESA mediante Resolución No. 1013 de 2010, los titulares son terceros ajenos a la comunidad indígena, que en el momento de ser titulados no ejercían ningún tipo de ocupación del predio, que en el año 2011 el INCODER nuevamente adjudica de manera ilegal el predio LA CALIMEÑA, mediante Resolución No. 0582 del 22 de diciembre de 2011, resaltando que dichos predios se encuentran protegidos mediante la reserva indígena de 1968.

Afirma que, el 07 de julio de 2019 el resguardo el tigre reitera la solicitud de ampliación del resguardo hacia Liwinaka y a la vez solicita a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, la protección territorial mediante la aplicación del Decreto 2333 de 2014 y la acción de revocatoria directa de la finca La Portuguesa, que el 10 de julio de 2019, se solicitan medidas cautelares en beneficio del resguardo El Tigre y del territorio ancestral de Liwinaka, con el fin de proteger los mismos y evitar lanzamientos policivos en contra de la comunidad indígena.

Agrega que, en agosto de 2022 la disidencia de las FARC, desplaza a las comunidades indígenas de Liwinaka, regresando al territorio tres meses después a mediados de diciembre de 2022, que para los días 9, 10 y 11 de abril de 2024, la inspección de policía de Puerto Gaitán, dentro del trámite de perturbación a la posesión, ordenó el desalojo de la comunidad de Liwinaka, en los predios de la Calimeña y la Portuguesa, que la agencia Nacional de Tierras- ANT, emitió el documento identificado con el número 2024510062427991, solicitando la suspensión de los procesos policivos en contra de la comunicad indígena de Liwinaka.

Finalmente advierte que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitió el oficio No. 2024-420-005519-1, en donde también solicita respetuosamente la suspensión de los procesos policivos, haciendo caso omiso a la orden solicitada, y el 10 de abril de 2024 la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, emitió oficio No. 1000-0139, solicitando a su inferior inspector de Policía la suspensión de la diligencia policiva de la comunidad indígena, haciendo caso omiso a la misma.

DE LAS PARTES

ACCIONANTE: MIYER ERMES MERCHAN CATIMAY, identificado con C.C. No. 1.124.989.210, con dirección de notificaciones electrónica: territorio@onic.org.co.

ACCIONADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, representado legalmente por el **Dr. LUIS FERNANDO VELASCO** o quien haga sus veces.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL., representado legalmente por la **Dra. JHENIFER MOJICA FLÓREZ** o quien haga sus veces.

ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN, representado legalmente por el **Dr. LUIS CESAR PEREZ GAITAN** o quien haga sus veces.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT., representado legalmente por el **Dr. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DE LA ROSA** o quien haga sus veces.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, representado legalmente por el **Dr. CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS** o quien haga sus veces.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT., representado legalmente por el **Dr. JUAN FELIPE HARNAN** o quien haga sus veces.

SOCIEDAD ARLES S.A.S., representado por ante su representante legal o quien haga sus veces.

PEDRO GAITAN Y BRAULIO MARTPINEZ como integrantes de la comunidad el Tigre.

RESGUARDO INDIGENA El Tigre

PERSONAS INDETERMINADAS E INTERVINIENTES del proceso policivo adelantado ante la Inspección de Policía Segunda Rural del Municipio de Puerto Gaitán – Meta.

DE LAS PRETENSIONES

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y personal, el debido proceso, la integridad territorial, de cada uno de los primeros de la comunidad indígena Sikuaní ubicada en el territorio indígena la Liwinaka y en consecuencia se ordene suspender de forma inmediata la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho contra las comunidades indígenas que ocupan los predios La Portuguesa y La Calimeña ubicados en el municipio de Puerto Gaitán- Meta, hasta que se cumplan las condiciones legales para ello, respetando el debido

proceso.

Así mismo solicita suspender de forma inmediata la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho contra las comunidades indígenas que ocupan el territorio indígena de Liwinaka, ubicados en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, hasta que el juez de restitución de tierras se pronuncie sobre el caso, se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y a la Defensoría del Pueblo la interposición de medidas cautelares reconocidas en los artículos 151 y siguientes del Decreto Ley 4633/2011 con el fin de que no se produzca ningún proceso policivo en contra de la comunidad indígena de Liwinaka hasta que haya pronunciamiento de fondo sobre el caso mediante la correspondiente sentencia judicial.

Finalmente solicita, se ordene a la Alcaldía de Puerto Gaitán- Meta, y a la Inspección de Policía la paralización de cualquier proceso policivo en contra de la comunidad indígena de Liwinaka hasta que haya un pronunciamiento del juez de restitución de tierras competente sobre la idoneidad o no de las medidas cautelares.

DEL TRÁMITE SURTIDO

El Juzgado mediante oficios No. 550, 551, 552 y 553 del 2 de julio de 2024, notificó y requirió al accionante y a las accionadas de la presente acción para que enviaran la documentación sobre el trámite de la petición elevada y ejerciera su derecho de defensa.

Al requerimiento efectuado a **MIYER ERMES MERCHAN CATIMAY**, dio respuesta mediante escrito del 2 de julio de los presentes, donde señala jurisprudencia referente a la legitimación activa, finalmente indica que la ONIC “es sujeto de legitimación activa, de los pueblos y comunidades indígenas, hacemos parte de la mesa permanente de concertación y sus diferentes secretarías técnicas”.

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL SEGUNDA**, dio contestación al requerimiento solicitado mediante oficio el día 2 de julio de 2024, informando que las partes involucradas en el proceso policivo en curso, son la sociedad ARLES S.A.S., y el resguardo indígena “El Tigre”,

Indica que actualmente, existe querrela policía presentada el 6 de febrero de 2022 por ARLES S.A.S, fundada al artículo 77 de la ley 1801 de 2016, contra personas indeterminadas de la comunidad indígena, Además, se menciona que Pedro Gaitán y Braulio Martínez han participado en audiencias y mesas de trabajo para resolver el conflicto sobre el predio denominado “la Calimeña”. La comunidad indígena “El Tigre”

ha mantenido su posición de no intervenir en este predio.

Sostiene que **MIYER ERMES MERCHAN CATIMAY** nunca ha tenido ninguna actuación en el referido proceso (querella). Finalmente, se señala que la comunidad indígena "Liwinaka" ha solicitado la expansión de territorio sobre los predios "La Calimeña" y "La Portuguesa" la cual no tiene reconocimiento oficial de ninguna entidad estatal como resguardo indígena legalmente constituido.

Por su parte el **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN- META**, dio contestación solicitando se desvincule por considerar que no es la encargada de resolver la decisión de fondo, en virtud a que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales a que hace alusión el accionante y aunado a ello, se configura dentro del presente asunto la falta de legitimación de la causa por pasiva como activa.

A su vez, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, dio contestación señalando en síntesis que, las solicitudes de medidas cautelares que esta Unidad presenta ante los Despachos Judiciales en favor de las comunidades, por lo general, se solicitan una vez los equipos de los casos a desarrollar advierten en los ejercicios de recolección de información en territorio situaciones de gravedad o urgencia que pongan en riesgo inminente los derechos territoriales y fundamentales de las comunidades.

Para el caso puntual del Resguardo Indígena El Tigre y el Territorio Ancestral Liwinaka, con ocasión al estudio preliminar del caso, el cual fue adoptado mediante resolución No. RZE 0672 del 22 de febrero de 2018, no se recomendó como medida de protección la solicitud de medidas cautelares en favor de las comunidades Sikuanu de estos territorios, esto en razón a que el equipo étnico del caso en su momento no advirtió situaciones de gravedad y urgencia que ameritaran la solicitud de una cautela judicial; finalmente advierte que, es dable concluir que la Unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Comunidad Indígena Sikuanu de los territorios Liwinaka y el Tigre con relación a los derechos fundamentales que considera vulnerados. Por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia del hecho vulnerador.

Por su parte el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, dio contestación señalando, que para evitar un perjuicio irremediable y la conculcación o puesta en riesgo de los derechos fundamentales de la comunidad accionante, de manera respetuosa solicita se disponga a ordenar a la Inspección de Policía de Puerto Girán proceda a la suspensión del proceso de perturbación a la posesión y desalojo que

actualmente están adelantando en el territorio pretendido por el Pueblo Liwinaka, hasta tanto no se cuenta con una decisión por parte de la Agencia Nacional de Tierras sobre la solicitud de protección del territorio ancestral presentado por dicha comunidad.

A sí mismo, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, dio contestación señalando que, la acción de amparo constitucional no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, en el presente asunto se configura falta de legitimación por pasiva, puesto que, no funge como instancia ante las decisiones administrativas tomadas por otras entidades estatales, en las cuales la Agencia Nacional de Tierras ha dado su concepto técnico.

Agrega que, actualmente la SDAE se encuentra en el análisis de los folios de matrícula inmobiliaria con el objeto de identificar a los titulares de derechos reales (principales y accesorios), con el objetivo de garantizar la notificación personal que ordena el numeral quinto del artículo 2.14.20.3.1. del DUR de 2015.

Señala que se configura el fenómeno jurídico denominado falta de legitimidad por pasiva, en el entendido en que no tiene competencia para decidir sobre las decisiones tomadas por otras entidades administrativas, como la no suspensión de una orden de lanzamiento pese a que lo ha solicitado en diversas oportunidades.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL META**, dio contestación señalando, que ha realizado las actuaciones que le corresponden dentro del marco de sus competencias legales.

Por último, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, dio contestación solicitando, se declare probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva y la inexistencia del nexo causal entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y su correspondiente desvinculación de la presente acción constitucional.

El día 10 de Julio de 2024, este operador constitucional profirió sentencia mediante la cual se negó el amparo pretendido, por improcedente, interponiéndose recurso de apelación por parte de **MYLLER ERMES MERCHAN CATIMAY**, el cual fue concedido, procediéndose a enviar el expediente al superior.

El día 31 de Julio de 2024, el H TRIBUNAL SUPERIOR dispuso la nulidad de lo actuado, por considerar que no se efectuó en debida forma la notificación a Resguardo Indígena “El Tigre”, el querellante **ARLES S.A.S**, los querellados **PEDRO GAITAN** y **BRAULIO MARTINEZ** y demás personas indeterminadas pertenecientes

a la comunidad indígena.

Este operador constitucional cumpliendo lo ordenado por el Superior, con ocasión al auto de fecha 31 de julio de 2024 que declaro la nulidad de lo actuado, profirió auto de fecha 02 de agosto de 2024, en el cual se **ORDENO** mediante oficio No. 634 de fecha 02 de agosto de 2024, a la **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN –META**, Notificar Personalmente a: **ARLES S.A.S, PEDRO GAITAN y BRAULIO MARTINEZ** como integrantes de la comunidad indígena “El Tigre”, Resguardo indígena “El Tigre” y demás personas indeterminadas que intervinieron en dicho proceso policivo.

Teniendo en cuenta la renuencia a cumplir la orden de notificación, por parte de la **INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – META**, el despacho procedió a expedir auto el día 05 de agosto de 2024, mediante el cual se requirió su cumplimiento inmediato, enviándose el oficio No. 637 de la misma fecha.

La INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – META, contesto:

“(…)No ha adelantado ningún acto policivo a adelantado este despacho en contra de la comunidad indígena ni contra el autodenominado comunidad indígena de Liwinaka en el cual este despacho a adelantado anteriormente diligencia de materialización de fallo (desalojo), pero es de aclara que al no contar con ninguna medida cautelar este despacho pretende reanudar diligencia de materialización de fallo antes suspendida por la misma tutela, de igual manera si se puso en conocimiento al juzgado de las partes que estaban vinculadas en el proceso policivo en la inspección rural segunda de puerto Gaitán Meta, hasta el momento solo se han adelantado una mesa de trabajo la cual busca fijar una posible fecha para reanudar dicha diligencia.

De igual manera este despacho siempre ha acatado lo ordenado por los juzgados esperando así, si es que me he extralimitado por esta mesa de trabajo se me comunique si es viable o no seguir adelantado este tipo de espacios para así poder dar fin a esta querella policiva (…)”

En atención a dicha respuesta, el despacho procedió a comunicarse a las líneas telefónicas – celular No. 3203750721-3128854597 que se encuentra en la respuesta dadas por dicha entidad, con el fin de obtener explicación referente a la notificación ordenada, sin obtener respuesta alguna.

En tal sentido, en vista del incumplimiento a la notificación ordenada por este despacho, se profirió nuevo auto el día 06 de agosto de 2024, requiriéndose

nuevamente a la **INSPECCION DE POLICIA** bajo los apremios del art 44 de CGP, para que diese cumplimiento a la notificación ordenada, enviándose oficio No 133, sin contestación.

El despacho con ocasión a la renuencia de la **INSPECCION DE POLICIA RURAL SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – META**, del análisis de las documentales allegadas al trámite constitucional, intento notificación directa a la sociedad ARLES SAS al correo electrónico afolano@arlessas.com sin que fuese posible su entrega al rebotar dicho envío, según informe de la notificadora del despacho.

Teniendo en cuenta esta situación, el Despacho para cumplir con la orden del H. TRIBUNAL SUPERIOR y notificar a las partes involucradas, procedió el día 06 de agosto de 2024, a publicar AVISO en la pagina web de la rama judicial – publicaciones procesales- mediante el cual se dijo:

AVISA

Que mediante providencias calendadas los días 2 y 5 de agosto de 2024, dentro de la Acción de Tutela Nro. 110013105 **023 2024 10059 00** adelantada por **MIYER ERMES MERCHÁN CATIMAY** en contra de la **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN – META, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – URT, DEFENSORIA DEL PUEBLO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.**, pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

1. **ARLES S.A.S.**, representado legalmente por **ANDRES FELIPE OLANO PARDO**.
2. **PEDRO GAITAN y BRAULIO MARTINEZ** como integrantes de la comunidad indígena “El Tigre”.
3. Resguardo indígena “**El Tigre**”, y
4. Demás personas indeterminadas y que intervienen en el proceso policivo adelantado ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN – META**, siendo querellante la sociedad **ARLES S.A.S.**

Para que en el término de doce (12) horas, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme se indicó en providencias señaladas. Se fija el presente aviso en la Pagina Web de la Rama judicial – Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SE FIJA HOY: 6 DE AGOSTO DE 2024.

Advierte el Juzgado que no se recibió contestación por parte de la sociedad **ARLES S.A.S, PEDRO GAITAN y BRAULIO MARTINEZ** como integrantes de la comunidad indígena “**El Tigre**”, Resguardo indígena “**El Tigre**” y demás personas indeterminadas que intervinieron en dicho proceso policivo, omisión que genera la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de

1991 que establece:

"Si no se hubiere dado respuesta al informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a fallar de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de Tutela es un mecanismo procesal establecido en la constitución política de 1991, específicamente en el artículo 86, para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas, cuando sus derechos constitucionales sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de particulares, su propósito es ofrecer una protección directa, rápida y concreta en situaciones jurídicas específicas sin que se pueda plantear en estos estrados discusión sobre el derecho mismo.

Además de ser un medio **específico**, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce, mediante una solicitud, a órdenes de cumplimiento efectivo e inmediato cumplimiento, igualmente, es **directo** por cuanto siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede recurrir cuando no existen otros medios de defensa. Textualmente describe la norma:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»

Subsidiariedad

Ahora bien en cuanto a la procedencia de la acción constitucional, en relación con el principio de **subsidiariedad**, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares en los casos expresamente previstos por el legislador (Sentencia T-564/16).

“Para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente¹”

Teniendo en cuenta la contestación por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** informan que en el mes de febrero de 2023 “las autoridades del Territorio Ancestral Liwinaka y Julio Cesar Chamarravi, representante legal de la Organización de Autoridades de los Pueblos Indígenas de la Orinoquia Colombiana – OAPIOC, se acercaron a las instalaciones de la Dirección Territorial Meta de esta Unidad”, para tratar temas puntuales de la restitución de los derechos territoriales, a la fecha no se ha evidenciado acuerdo alguno entre estas comunidades por lo cual no se incluyó dentro del Plan de Acción Étnico 2024.

Así las cosas, debe señalar el Juzgado que la finalidad de la acción de tutela está determinada a la protección de los derechos fundamentales, cuando los mismos se vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, en los eventos señalados en la misma Constitución y en la Ley, que, en tal sentido, tal acción está dotada de un carácter residual y subsidiario, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial a efectos de proteger sus derechos fundamentales, o en caso contrario, contando con los elementos de defensa ordinarios, la situación es tan extrema que hace viable la acción de tutela, como medida preventiva para que el accionante no sufra un perjuicio irremediable y por tanto se invocaría como mecanismo transitorio.

Ahora bien, respecto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se puede efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha advertido; que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión

del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Sentencia T-130 de 2014 MP Luis Guillermo Gurrero).

Por tanto, dado que una de las causales principales para que la acción de tutela resulte improcedente, es el hecho de que el accionante cuente con un mecanismo procesal distinto a dicha acción, para lograr el reconocimiento de sus derechos, circunstancia que ocurre en el caso bajo examen, toda vez que se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de sus diferentes acciones, como podría ser la acción de grupo, para que se discuta los derechos pretendidos por los accionantes, razón por la cual no será posible acceder al amparo solicitado.

Así mismo el artículo 230 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo señala:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS

CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

3. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

4. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (...).”*

En consecuencia, sumado a lo manifestado con anterioridad se tiene que la parte actora cuenta con la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos, con la solicitud del decreto de medidas cautelares ante la autoridad competente. Así mismo observa el Despacho que se está adelantando un proceso ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, bajo los mismos hechos y pretensiones a las de la presente acción constitucional.

Por último, respecto a la acreditación de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del Juez de tutela, no se aportó prueba que permita inferir que a los accionantes se les está afectando sus derechos fundamentales con la actuación señalada, así como tampoco se observa que concurren los tres elementos establecidos por la jurisprudencia como lo son que el perjuicio sea: i) cierto e

inminente, ii) grave y iii) debe requerir atención urgente.

Con lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, en gracia de discusión también se analizará la Legitimación en la Causa por Activa, que considera el despacho necesaria para la procedencia de la acción invocada.

REQUISITOS DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Es importante destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otros, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: a) que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, b) que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y c) en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

EN RELACION AGENCIA OFICIOSA

La Corte Constitucional, ha sido enfática en establecer que:

“El agente oficioso se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes”

Igualmente, la Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficiosoen la presentación del amparo: (i) El agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa. Adicionalmente, la Corte ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración.

Entonces, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, sin poder para representarlo, resulta improcedente, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso.

A su vez, ha dicho la jurisprudencia constitucional que la justificación de la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la acción de tutela, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que, si el afectado prefiere mantener su situación, modificarla, no puede ser de la incumbencia de un tercero.

En el presente asunto, **MIYER ERMES MERCHAN CATIMAY**, interpone esta acción para agenciar los derechos fundamentales de la comunidad indígena **SIKUANI**, ubicada en el territorio indígena de **LIWINAKA**, sin embargo, no justifica las circunstancias que le permitan actuar en tal calidad, como sería la imposibilidad física o mental de esta comunidad para hacer uso de la acción constitucional.

De la lectura y del análisis de las pruebas aportadas por las partes, se observa que

la **INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL SEGUNDA** ha manifestado haberse reunido desde un inicio con los señores **PEDRO GAITAN** y **BRAULIO MARTINEZ**, quienes han asistido a las audiencias y mesas de trabajo para resolver lo solicitado en la querella. Además, manifiesta que **MIYER ERMES MERCHAN CATIMA** nunca ha tenido ninguna actuación en el referido proceso. Por lo tanto, se puede observar que esta comunidad indígena tiene representantes que vienen actuando en su nombre, y no evidencia imposibilita de aquellos, para ejercer sus derechos, pudiendo en tal sentido, contar con el debido acceso a la administración de justicia a través de sus representantes.

Tampoco se encuentra dentro del expediente de esta acción constitucional, documentación que acredite **MIYER ERMES MERCHAN CATIMA** haya sido nombrado como representante por la comunidad. Por estas razones, el despacho advierte, que no sería procede el amparo invocado, al existir una falta de legitimación en la causa por activa del accionante.

Así las cosas, la protección invocada por el señor **MIYER ERMES MERCHAN CATIMA**, a nombre comunidad indígena **SIKUANI**, deberá ser despachada desfavorablemente, pues es la comunidad Indígena directa o por medio de sus representantes, son quienes deben reclamar el amparo a sus derechos si los considera vulnerados, ejerciendo el derecho fundamental establecido en la Carta

Constitucional, por lo que no puede operar la figura de la agencia oficiosa, motivo por el cual también se impone negar el amparo solicitado por carencia de legitimación por activa.

Por las razones expuestas, deberá declararse improcedente la acción de tutela, ya que no cumple con el requisito de subsidiariedad que contempla el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ni con la legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, ante la conducta omisiva presentada por parte de **JHON JAIRO CONTRERAS MORALES** como **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL SEGUNDO RURAL DE MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – META**, dada a las ordenes impuestas mediante autos calendados los días 2, 5 y 6 de agosto de 2024 y comunicado mediante oficios 634, 637, 133 y 134, se ordena la compulsas de copias ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se investigue su actuar.

Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MIYER ERMES MERCHAN CATIMAY**, identificado con C.C. No. 1.124.989.210, conforme a lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la compulsas de copias ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se investigue el actuar de **JHON JAIRO CONTRERAS MORALES** como **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL SEGUNDO RURAL DE MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – META**, conforme a lo considerado.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE TELEGRAMA HACIENDOLES SABER QUE CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE LA IMPUGNACIÓN.

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JCHV

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4af42b81ef54118d99f7062f47267f351da03886e364fb8363bc3d4e8d004c**
Documento generado en 09/08/2024 10:08:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>